



Recurso nº 844/2026

Resolución nº 1547/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de octubre de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. S. F., en representación de la ASOCIACIÓN DE OPERADORES POSTALES PRIVADOS TRADICIONALES (AOPTRA), contra los Pliegos de Condiciones Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) del procedimiento de contratación de los "servicios postales y de integración de la plataforma tecnológica con los envíos postales automatizados de Mutualia con menor impacto ambiental", convocado por la Dirección Gerencia de Mutualia, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 02, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 24 de abril de 2026 se remitió al Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el anuncio previo de licitación, y el 28 de abril de 2026, a las 09:12 horas, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del expediente nº 2026/027/01, correspondiente a la "Contratación de los servicios postales consistentes en servicio de recogida, admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de envíos postales y burofax, generados por Mutualia, con un menor impacto medioambiental, así como las actividades complementarias, adicionales o específicas que requieran los diferentes servicios". El órgano de contratación es la Dirección Gerencia de Mutualia, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 02.

El valor estimado del contrato asciende a 872.305,23 € (IVA excluido), con un plazo de ejecución inicial de un año y posibilidad de dos prórrogas anuales, y la clasificación CPV aplicable es la 64110000 "Servicios postales".



Los Pliegos de Condiciones Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) se pusieron a disposición de los interesados en la Plataforma el 29 de abril de 2026 [INFORME_OC], concediéndose plazo para la presentación de ofertas hasta el 27 de mayo de 2026 a las 14:00 horas.

Segundo. Con fecha 18 de mayo de 2026 se ha presentado recurso especial en materia de contratación por parte de la “ASOCIACIÓN DE OPERADORES POSTALES PRIVADOS TRADICIONALES” frente a los Pliegos de Condiciones Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT).

Tercero. A requerimiento de la Secretaría del Tribunal, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (En adelante LCSP), así como el preceptivo informe sobre el recurso. En este último, el órgano de contratación defiende la legalidad de los pliegos y justifica sus previsiones, interesando la desestimación total del recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso especial a los licitadores interesados, habiendo presentado alegaciones la SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELEGRÁFOS, S.A., S.M.E. con fecha 4 de junio de 2026, defendiendo la legalidad de los pliegos rectores de la licitación.

Quinto. Con fecha 28 de mayo de 2026 la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó acuerdo concediendo la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que tal suspensión afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, según lo dispuesto por el artículo 47.1 LCSP.

Segundo. El recurso fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles del artículo 50.1 b) de la LCSP.

Tercero. De conformidad con el artículo 44.2.a) LCSP, el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación. Asimismo, el contrato al que afecta dicho acto es susceptible, también, de recurso al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, ex artículo 44.1 a) de la mencionada Ley.

Cuarto. En cuanto a la legitimación activa de la recurrente, de conformidad con el artículo 48 LCSP, debe señalarse que con arreglo a las manifestaciones vertidas ha de tenerse presente que el artículo 48 de la LCSP, en su primer párrafo, concede legitimación para recurrir *“a cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”, añadiendo en el inciso final de su párrafo segundo que “en todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.*

En el mismo sentido se pronuncia el apartado 1 del artículo 24 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015., al señalar que: *“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”.*

El artículo 3 de los Estatutos de la ASOCIACIÓN DE OPERADORES POSTALES PRIVADOS TRADICIONALES determina que su objeto es representar y promover los intereses profesionales de sus asociados y afiliados dentro del sector postal privado



estableciendo en el artículo las actividades que se realizarán por la asociación para el cumplimiento de este fin, entre otros.

Entendemos pues que es aplicable, por tanto, la reiterada doctrina de este Tribunal sobre la legitimación de las asociaciones profesionales para la interposición de recursos en defensa de los intereses profesionales del colectivo al que representan, expuesta, por ejemplo, en la resolución nº 126/2024, de 1 de febrero de 2024 (recurso nº 1692/2023), en la que se fundamenta así el reconocimiento de la legitimación activa de una asociación empresarial para la impugnación de los Pliegos por los que se regía un procedimiento de contratación:

“La doctrina de este Tribunal viene reconociendo legitimación a las organizaciones empresariales representativas de los intereses sectoriales afectados (una vez acreditada dicha condición mediante sus estatutos, como es el caso), cuando estas recurren el anuncio y/o los pliegos de la licitación, no así cuando es otro el acto recurrido.

El fundamento para ello es la introducción al inciso final que la ley utiliza para reconocerles legitimación (‘En todo caso’) y la ausencia de restricción similar a la que se acoge para reconocer legitimación a las organizaciones sindicales el mismo precepto anteriormente transcrito.”

Quinto. Los motivos por los que la asociación recurrente muestra su disconformidad con los Pliegos son:

- (i) el criterio "equipo humano adscrito" sería desproporcionado si premia el volumen de plantilla, favoreciendo a Correos;
- (ii) la puntuación por reducción de plazos de entrega en correo ordinario carecería de trazabilidad y sería una "promesa no verificable";
- (iii) el criterio de número de oficinas de atención en Bizkaia, Álava, Gipuzkoa y Madrid favorecería al operador con red histórica; y



(iv) la exigencia de integración vía API con el robot de Mutualia obligaría de facto a clonar el sistema ya usado por Correos, debiendo formularse de manera funcional y neutral.

Sexto. La recurrente sostiene que el criterio relativo al equipo humano adscrito a la ejecución del contrato puede resultar desproporcionado si se valora, directa o indirectamente, el número de personas disponibles o adscritas. Razona que, en un contrato postal, disponer de una plantilla más numerosa no equivale necesariamente a prestar un servicio mejor -una empresa con 200 trabajadores bien organizados puede repartir mejor que otra con 2.000-, por lo que el criterio no debería premiar el volumen estructural de plantilla, ya que ello favorece automáticamente a Correos por su dimensión, sin acreditar una ventaja efectiva para Mutualia. Concluye que el criterio debe valorar la capacidad real y eficiente de ejecución del contrato, no el tamaño empresarial del licitador.

Debemos, pues, considerar lo dispuesto por el apartado 21.1 del cuadro de características particulares del PCAP (criterio evaluable mediante juicio de valor dentro del “Sistema de medios para la prestación de los servicios”, valorado con 21 puntos).

1. SISTEMA Y MEDIOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: 21 PUNTOS: *Las empresas licitadoras deberán hacer referencia a las siguientes cuestiones:*

c. Equipo humano adscrito a la ejecución del contrato: 02 puntos máximo

- *Se especificará los conocimientos de euskera del personal adscrito a la ejecución del contrato.*
- *Designación de 1 persona coordinadora del servicio: experta en la gestión de servicios postales demostrable a través de su CV ciego.*

El órgano de contratación señala que en cuanto a la exigencia de una cantidad desproporcionada de personal adscrito al contrato alegada por la recurrente, nada se ha establecido en el pliego en tal sentido numérico, ni se ha requerido tamaño empresarial alguno; únicamente se requiere en relación con el equipo humano que se adscriba a la ejecución del contrato que se especifique el conocimiento de euskera, por ser la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma del País Vasco y por la necesidad de atender en



cualquier de las dos lenguas oficiales a las personas usuarias del servicio objeto de contratación, y, asimismo, que se designe una figura coordinadora como interlocutora única con Mutualia. En definitiva, lo que señala el órgano de contratación es que este criterio no valora el número de empleados de la empresa ni su dimensión, y señala que, en un contrato de servicios postales, la capacidad y organización del equipo de reparto y atención es esencial para cumplir plazos y niveles de servicio. El criterio, dice, está justificado, es proporcional y vinculado al objeto del contrato evaluar la solvencia operativa del personal propuesto. Todas las empresas licitadoras compiten en igualdad en este aspecto: ni siquiera se exige acreditar plantilla mínima previa, sino presentar un plan eficaz de recursos. Cualquier empresa, grande o pequeña, puede obtener buena puntuación si diseña un equipo suficiente y eficiente. En consecuencia, no existe restricción de la concurrencia ni ventaja indebida a una empresa concreta.

De la lectura e interpretación literal de los pliegos, como ley que rige el contrato, no puede sino darse la razón al órgano de contratación. Examinado el apartado 21.1.1.c) del Cuadro de Características del PCAP, el criterio no valora el número de empleados ni el volumen de plantilla, sino dos aspectos cualitativos: (i) los conocimientos de euskera del personal adscrito, justificados por la cooficialidad lingüística en la Comunidad Autónoma del País Vasco y la necesidad de atención en ambas lenguas oficiales; y (ii) la designación de una persona coordinadora con experiencia demostrable en gestión de servicios postales, acreditada mediante CV ciego.

Como se puede observar, el criterio cuestionado por la asociación recurrente no otorga dos puntos por la dimensión de la plantilla sino por la designación de un coordinador y la acreditación del conocimiento de la lengua vasca por el personal, pero no atiende al número o dimensión de la plantilla por lo que difícilmente podemos considerar que sea un criterio desproporcionado en el sentido postulado por la asociación.

Séptimo. El recurrente señala que los pliegos otorgan 12 puntos a la reducción de plazos de entrega, incluyendo servicios como cartas certificadas, notificaciones administrativas y cartas ordinarias nacionales. Este criterio sólo debería valorarse cuando el plazo ofertado sea real, verificable y acreditable. En los envíos certificados o notificaciones puede existir trazabilidad, intento de entrega, estado del envío o acuse. Sin embargo, en la carta



ordinaria no existe trazabilidad individualizada, por lo que no puede comprobarse objetivamente si un envío se ha entregado en menos de tres días o en el plazo declarado. En definitiva, lo que sostiene la recurrente es que la puntuación por reducción de plazos en cartas ordinarias es inverificable por ausencia de trazabilidad individual.

Por su parte el órgano de contratación señala que la verificación de su cumplimiento no es imposible; al contrario, se realizará mediante controles de calidad y muestreos periódicos durante la ejecución, así como a través de indicadores globales (índice de entregas en plazo, reclamaciones por parte de las personas usuarias del servicio, incidencias, etc.). Así lo prevé Mutualia en sus protocolos de seguimiento del contrato, como, por ejemplo, las cláusulas de evaluación de la ejecución del contrato y penalidades previstas en el PCP. Además, señala que todos los operadores pueden competir en este criterio. No existe privilegio para Correos: un operador privado con buena organización logística puede también reducir tiempos respecto al mínimo reglamentario. Ninguna cláusula impide a las empresas postales privadas ofertar plazos ambiciosos si están en disposición de cumplirlos. Si alguna no puede reducir plazos, simplemente no obtendrá esos puntos, pero ello no supone su exclusión de la licitación ni una ventaja ilícita ajena al objeto; es la lógica de competir en calidad. Recuérdese que los criterios de adjudicación deben incentivar la mejor relación calidad-precio (art. 145 LCSP). Aquí, premiar un servicio más rápido beneficia a Mutualia y a sus destinatarios finales, sin vulnerar principio alguno

El motivo debe ser desestimado.

Este Tribunal no aprecia la falta de trazabilidad que invoca la recurrente como causa de nulidad del criterio de adjudicación relativo a la reducción de plazos de entrega. El Pliego de Condiciones Particulares prevé expresamente, en su Cláusula 32, un sistema de evaluación de la ejecución del contrato dirigido a *"medir la ejecución del contrato, valorando si se cumplen o no los criterios establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y en la propia oferta presentada por la empresa adjudicataria"*, mediante Informes periódicos elaborados por las personas designadas al efecto. Ese mismo precepto contempla, entre las conductas sancionables, expresamente *"las demoras que pudieran producirse en la ejecución correcta del contrato, o en el cumplimiento de las estipulaciones que se encuentran sometidas a plazo"*, habilitando un régimen de penalización gradual



proporcionado a la gravedad del incumplimiento, en los términos del artículo 192 de la LCSP. A ello se suma la Cláusula 9ª del PPT, que atribuye a Mutualia la facultad de supervisión de la ejecución del contrato, "*estableciendo los sistemas de control que estime oportunos*" y efectuando "*comprobaciones sobre la calidad de la gestión del servicio*".

La circunstancia de que los Pliegos no detallen, en el momento de la licitación, la metodología concreta de verificación -muestreo, periodicidad, indicadores- no determina la ilegalidad del criterio impugnado. La concreción de los mecanismos de control y supervisión constituye una potestad que corresponde desplegar al órgano de contratación en la fase de ejecución contractual, al amparo de las facultades de dirección, inspección y supervisión que le reconocen el artículo 190 de la LCSP en su párrafo segundo, y no exige su predeterminación exhaustiva en el clausulado. Lo relevante a efectos de la legalidad del criterio de adjudicación es que este se formule de manera objetiva y quede vinculado al objeto del contrato -como aquí ocurre, al asignarse la puntuación mediante fórmula matemática aplicada sobre los plazos ofertados por cada licitador (artículo 145 de la LCSP)-, contribuyendo a la mejor calidad de la prestación (en la línea señalada por la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2026, que considera un criterio de calidad la reducción de plazos de ejecución siempre que contribuya a la satisfacción de la finalidad, del interés público perseguido con la licitación y a una mayor calidad de la prestación, como sucede en el caso) sin que la ausencia de un protocolo de muestreo detallado en el Pliego prive de eficacia al compromiso contractual asumido por el adjudicatario ni lo convierta, como sostiene la recurrente, en una "promesa no verificable": el incumplimiento del plazo comprometido, sea cual sea el servicio postal de que se trate, queda en todo caso sujeto al régimen de penalidades y, en su caso, de resolución contractual previsto en la Cláusula 32 del PCP.

Octavo. El recurrente impugna a continuación el criterio que puntúa la cantidad de oficinas de atención al público abiertas y operativas en Bizkaia, Araba/Álava, Gipuzkoa y Madrid. Sostiene que este criterio favorece de forma evidente al operador postal universal, que cuenta con una red de oficinas muy superior por su posición histórica y por las obligaciones vinculadas al servicio postal universal, mientras que los operadores privados no disponen de esa misma estructura ni de la misma financiación para mantener una red comparable.



No obstante, matiza que tener más oficinas no significa necesariamente prestar mejor el contrato: lo relevante para Mutualia debería ser que exista una red suficiente, accesible y operativa para la recogida de envíos no entregados, con horarios adecuados y cobertura real, de modo que una red menor, bien ubicada y eficiente, puede aportar más valor que una red mucho mayor que no mejore realmente el servicio. Sostiene que, una vez garantizado un mínimo razonable de oficinas por territorio, seguir puntuando el número absoluto puede convertirse en un criterio desproporcionado y discriminatorio.

Concluye que el criterio debería valorar la suficiencia, accesibilidad, horarios, ubicación y utilidad real de la red, y no el número bruto de oficinas.

Mutualia rechaza la interpretación de la recurrente. En primer lugar, precisa que no se exige tener oficinas previas para licitar, ni constituye un requisito eliminatorio de solvencia: se trata de un criterio de adjudicación automático, mediante el cual se conceden puntos adicionales a quienes dispongan -o se comprometan a disponer- de más puntos de atención en esas zonas que el mínimo de una oficina por provincia exigido en el PPT. Justifica esta exigencia mínima citando la Cláusula 6ª, apartado 6.3 ("Sucursales") del PPT, que obliga a disponer de al menos una oficina en cada territorio (Álava/Araba, Bizkaia, Gipuzkoa y Madrid), con un horario mínimo de 7 horas de mañana y tarde de lunes a viernes, con el fin de que los destinatarios puedan recoger los envíos no entregados en su domicilio. Señala que tener una sola oficina es el mínimo obligatorio para garantizar el servicio, pero que disponer de más oficinas en las zonas de Mutualia mejora significativamente el servicio -puntos de recogida más cercanos, menor desplazamiento, mayor comodidad-, dado que las empresas asociadas y trabajadores protegidos tienen sus domicilios no solo en las capitales de provincia sino en muchas localidades de esos territorios. Considera por ello lógico y proporcionado premiar esa mejora, al aportar un valor añadido real vinculado al objeto del contrato. Sostiene que el criterio no es discriminatorio ni desproporcionado, al estar diseñado equilibrando que una mayor capilaridad tenga reconocimiento sin que la diferencia sea abrumadora, y que en ningún caso excluye a ninguna empresa licitadora: una empresa sin red propia extensa puede proponer acuerdos o aperturas, o subcontratar puntos de entrega o convenir con establecimientos locales. Añade que la estructuración de la licitación en dos lotes (certificados/notificaciones y ordinarios) facilita la concurrencia, permitiendo a un operador con menor implantación optar

al lote de ordinarios, menos crítico en atención presencial. Concluye que la justificación está en el expediente -la dispersión geográfica de los mutualistas y la necesidad de puntos de recogida ágiles para notificaciones fallidas-, por lo que el criterio no infringe la igualdad (todos pueden articularlo mediante medios propios o subcontratados) ni la libre concurrencia (nadie queda fuera por no tener oficinas actualmente, bastando su compromiso), debiendo mantenerse en los Pliegos.

El PCAP dispone:

3. CANTIDAD OFICINAS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO ABIERTAS Y OPERATIVAS EN EL ÁMBITO DE ACTUACIÓN DE MUTUALIA: 6 PUNTOS:

Nº OFICINAS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO ABIERTAS EN EL ÁMBITO DE		
BIZKAIA (mínimo 1 oficina)		2 puntos máximo a la licitadora que más oficinas ofrezca, y el resto de manera proporcional
ARABA/ÁLAVA (mínimo 1 oficina)		1 punto máximo a la licitadora que más oficinas ofrezca, y el resto de manera proporcional
GIPUZKOA (mínimo 1 oficina)		2 puntos máximo a la licitadora que más oficinas ofrezca, y el resto de manera proporcional
MADRID (mínimo 1 oficina)		1 punto máximo a la licitadora que más oficinas ofrezca, y el resto de manera proporcional

El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) cláusula 6ª apartado 6.3 SUCURSALES se establece:

“Con el fin de que los/as destinatarios/as puedan recoger los envíos que no puedan ser entregados en su domicilio, la empresa adjudicataria deberá disponer de una red de oficinas propias u homologadas de atención al público, a pie de calle, en cada una de las localidades en las que Mutualia dispone de centro, que cumpla, como mínimo, los siguientes requisitos:

- Existirá al menos una oficina en cada uno de los territorios (Álava/Araba; Bizkaia; Gipuzkoa y Madrid), independientemente del número de habitantes que tenga la población de mayor tamaño.

- El horario de atención al público en estas oficinas será, como mínimo de 7 horas en jornada de mañana y tarde, de lunes a viernes”.

La recurrente no cuestiona, en rigor, que el criterio relativo a la cantidad de oficinas de atención al público abiertas y operativas en Bizkaia, Araba/Álava, Gipuzkoa y Madrid incumpla las exigencias del artículo 145 de la LCSP, esto es, que carezca de vinculación al objeto del contrato o que no responda a la finalidad de obtener la mejor relación calidad-precio. Antes bien, lo que plantea es un criterio alternativo -sustituir la valoración del número de oficinas por la valoración de la suficiencia, accesibilidad, horarios, ubicación y utilidad real de la red-, que constituye una opción de configuración distinta a la adoptada por el órgano de contratación, pero no una infracción del ordenamiento jurídico.

Esta postura no se adecúa con la discrecionalidad técnica que la doctrina de este Tribunal reconoce al órgano de contratación para la determinación de las prescripciones técnicas y de los criterios de adjudicación que mejor sirven a sus necesidades. Corresponde al poder adjudicador, y no a los licitadores ni a este Tribunal, definir cómo configura sus criterios de valoración dentro del margen que le confiere el artículo 145 de la LCSP, siempre que estos se formulen de manera objetiva, no discriminatoria y vinculada al objeto del contrato.

La confrontación de los criterios de adjudicación debe realizarse, en consecuencia, por motivos de legalidad -esto es, por el incumplimiento de las exigencias legales antes referidas- y no admite sustituir la apreciación técnica del órgano de contratación por la que pudiera formular el recurrente. No puede, por tanto, admitirse el motivo cuando este se limita a plantear un juicio de oportunidad sobre la mayor o menor idoneidad del criterio elegido frente a otro alternativo, lo que en modo alguno se corresponde con la existencia de error o arbitrariedad que, según reiterada doctrina de este Tribunal, son las únicas circunstancias que invalidan el ejercicio de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación en este ámbito.

En el presente caso, ni se ha acreditado error en la configuración del criterio, ni arbitrariedad en su diseño: el propio órgano de contratación ha justificado su vinculación al objeto del contrato -la dispersión geográfica de los mutualistas y la necesidad de puntos de recogida ágiles para envíos no entregados- y ha razonado su proporcionalidad, al tratarse



de un compromiso de medios exigible en fase de ejecución y no de un requisito de solvencia previo a la licitación.

Por lo expuesto, procede desestimar el presente motivo de recurso.

Noveno. La recurrente alega que el PCAP recoge como criterio sujeto de juicio de valor, que la plataforma tecnológica que ofrezca el licitador se adapte al desarrollo existente en Mutualia, mediante integración directa con su robot a través de API, por lo que entiende la recurrente que este requisito beneficia a CORREOS.

En su informe el órgano de contratación señala lo siguiente:

(...) la exigencia de adaptación al desarrollo ya existente en Mutualia se justifica por la necesidad de garantizar la continuidad inmediata de un proceso crítico automatizado ya implantado y plenamente operativo, integrado con el robot corporativo y con los procesos internos de gestión, manteniendo sin interrupciones las funcionalidades necesarias de envío, validación, consulta de estados, trazabilidad temporal, actualización de información y descarga documental.

Dicha exigencia no responde a una preferencia tecnológica, sino que responde a criterios objetivos en aras de garantizar la continuidad, interoperabilidad, trazabilidad e integridad de la información y no se exige replicar la solución del operador actual, sino asegurar compatibilidad plena con el entorno técnico de Mutualia ya existente.

Por tanto, esta exigencia no pretende favorecer a ningún operador en concreto, sino evitar que Mutualia asuma trabajos, costes o cargas técnicas que no le corresponden

La cláusula 21.1.1 del PCAP dispone:

1.- SISTEMA Y MEDIOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: 21 PUNTOS: Las empresas licitadoras deberán hacer referencia a las siguientes cuestiones:

(...)

b. Plataforma Web a disposición de Mutualia: 09 puntos máximo.



Se valorará la puesta a disposición de Mutualia del acceso a una plataforma Web o similar que ofrezca seguridad en el flujo de información, así como en la gestión documental de archivos.

Se deberá desarrollar la forma de integración de la Plataforma web con los envíos automatizados de Mutualia y las herramientas de que se disponga para poder acometer lo requerido.

Por su parte, la cláusula 6.2 del PPT establece como requisito excluyente que la plataforma del licitador se adapte totalmente al desarrollo ya existente en Mutualia, debiendo permitir la integración directa con el robot corporativo a través de una API con conexión http, «sin requerir desarrollo ni adaptación adicional para Mutualia».

El motivo debe ser estimado. La lectura conjunta del PCAP y del PPT desvela que la exigencia relativa a la plataforma tecnológica no opera, en realidad, como un criterio de adjudicación, sino como un verdadero motivo de exclusión: mientras que el apartado 21.1.b del PCAP valora, dentro de los criterios sujetos a juicio de valor, la "puesta a disposición de Mutualia del acceso a una plataforma Web o similar" con un máximo de 9 puntos, el Anexo III del PPT eleva la integración a condición excluyente -"[e]l incumplimiento de este requisito será causa de exclusión"-, de modo que la capacidad técnica de integrarse "totalmente" con el robot de Mutualia deja de ser un factor de mejora competitiva entre ofertas para convertirse en un requisito de acceso a la licitación misma, exigible desde el momento en que el licitador presenta su plataforma con la oferta y no en fase de ejecución. Esta configuración dual (criterio de puntuación en el PCAP, condición de exclusión en el PPT) no es neutra: al desplazar la exigencia del terreno de la mejora evaluable al de la admisión, elimina de raíz la posibilidad de que un operador técnicamente competente, pero sin integración ya operativa, compita en igualdad de condiciones, por más que su propuesta pudiera ofrecer funcionalidades equivalentes o superiores. En cuanto a la factibilidad técnica, el Anexo III publica, ciertamente, una especificación de los recursos Web Service ("Envío", "Estado", "Documento", "Remitente") con sus campos y formatos, pero dicha documentación describe únicamente el contrato de interfaz que Mutualia expone hacia el exterior, no las características operativas reales, no funcionales ni el comportamiento efectivo del "robot" y de los procesos internos "actualmente implantados" a los que la propia



cláusula 6.2 del PPT remite; exigir una adaptación "total", "sin interfaces intermedias" y "sin requerir desarrollo ni adaptación adicional para Mutualia" presupone un conocimiento operativo del sistema -tolerancias, comportamiento ante errores no documentados, rendimiento exigido, particularidades de la integración ya rodada- al que únicamente tiene acceso pleno quien mantiene actualmente esa integración en producción, sin que el pliego prevea mecanismo alguno (entorno de pruebas con plazo suficiente, periodo de homologación, cesión de especificaciones adicionales bajo confidencialidad) que permita a un tercero validar esa compatibilidad "total" antes de la adjudicación y sin riesgo de exclusión. Esta asimetría configura, con independencia de que el pliego no identifique expresamente al prestador actual, una ventaja competitiva ilegítima en favor de quien mantiene en la actualidad esa relación técnica con Mutualia, en contra de las exigencias de igualdad, no discriminación y libre concurrencia de los artículos 1 y 132 de la LCSP, y sin que la mera publicación de un Anexo con la especificación de la interfaz baste para neutralizar dicha ventaja cuando el propio pliego impone, además, un resultado de compatibilidad absoluta ajeno a cualquier margen de adaptación por parte de Mutualia. Procede, en consecuencia, estimar el motivo y anular el criterio de adjudicación "Plataforma Web a disposición de Mutualia" y la cláusula 6.2 del PPT en cuanto configuran la integración tecnológica como requisito excluyente, debiendo el órgano de Contratación reformular la exigencia en términos funcionales y neutrales que permitan soluciones técnicas equivalentes.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. E. S. F., en representación de la ASOCIACIÓN DE OPERADORES POSTALES PRIVADOS TRADICIONALES (AOPTRA), contra los Pliegos de Condiciones Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) del procedimiento de contratación de los "servicios postales y de integración de la plataforma tecnológica con los envíos postales automatizados de Mutualia con menor impacto ambiental", convocado por la Dirección Gerencia de Mutualia,



Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 02, y anular el criterio de adjudicación “Plataforma Web a disposición de Mutualia” y la cláusula 6.2 del PPT.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.2 de la LCSP, en su inciso último, la estimación del recurso determina, en este caso, la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES